

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regenta de dicha Imprenta



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 4 Noviembre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, creadas cuando fué disuelta la general militar, vienen rigiéndose provisionalmente por el reglamento orgánico de ésta y por los de las Escuelas de aplicación; y como uno y otros no se adaptan por completo á las necesidades de aquellos Centros de enseñanza, y no pueden servir de norma para la unidad de procedimiento, tan provechosa en la educación militar, fué necesario dictar diversas disposiciones para suplir las deficiencias advertidas y perjudiciales al mejor régimen de las Academias militares.

La conveniencia aconseja reunir en un solo texto cuanto á la vida escolar se refiere, y esto es lo que ha procurado el Ministro que suscribe. Para

realizarlo se han tenido en cuenta aquellos artículos del reglamento de la Academia general militar que, siendo de constante aplicación, deben conservarse, así como las disposiciones que, para completar ó ampliar sus preceptos, se estiman de reconocida utilidad.

La parte disciplinaria está basada en un luminoso informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la materia, y son fundamentos para la innovación los pareceres emitidos por la Junta Consultiva y por las facultativas de las Academias, cuando en tiempo oportuno fueron para ello requeridas.

Estas innovaciones, encaminadas á mejorar la instrucción en cuanto sea posible, y á dar facilidades para el estudio, traen como precisa consecuencia la supresión del estudio privado, aconsejada por la práctica, exceptuando de esta medida á los Oficiales que pasan de una á otra Arma ó Cuerpo: la división del año escolar en dos medios cursos, estableciendo sus ejercicios de prueba en forma tal que la aprobación del primer medio curso favorezca al alumno, sin perjudicarlo en tiempo ni concepto, si no llegara á aprobarlo; y el establecimiento de prácticas y viajes científico-prácticos, al terminar los estudios de la carrera, con los cuales adquieren los alumnos convenientes conocimientos, de verdadera utilidad.

Por último, atendiendo á que el ingreso se hace en todas las Academias en las mismas condiciones, y á que es justo que los Oficiales terceros de Administración militar puedan aspirar al cambio de Cuerpo ó Arma como los demás Oficiales del Ejército, se les otorga el pase á otra Academia en iguales términos que á éstos.

Es de tal naturaleza el trabajo que pesa sobre el Profesorado, que no es fácil desempeñarlo largo tiempo sin quebranto de la salud, y se impone un límite para su ejercicio, pudiendo después de haber descansado de las fatigas que la enseñanza les produjo, volver á dedicarse á ella con nuevos alientos los que tengan decidida vocación.

Se concede á los Profesores la necesaria iniciativa para proponer las reformas que crean convenientes en la enseñanza, y á la Junta facultativa de cada Academia compete la revisión del plan de estudios, programas, libros de texto y las variaciones que para éstos estime de utilidad, sometiendo el proyecto á la aprobación del Ministro de la Guerra.

Estas son, en conjunto, las principales reformas, no comprendiéndose en el reglamento las que se refieren á las obras destinadas á la enseñanza, por no ser este su verdadero lugar, debiendo ser objeto de una disposición especial, en la que, con reglas fijas, y ofreciendo garantías á los autores, se logre que los textos aprobados estén en todo tiempo en armonía con los adelantos de las ciencias y satisfagan á las necesidades de la instrucción.

Creyendo el Ministro que suscribe haber dado un paso de provechoso resultado en favor de la enseñanza militar, respondiendo á lo que exige la instrucción de los que se dedican á la carrera de las armas y á la conveniencia de hacerles adquirir desde los primeros momentos prácticas militares que les habitúen al fin á que se encamina dicha instrucción, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—Señora: A los R. P. de V. M., Miguel Correa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1897.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LAS ACADEMIAS MILITARES DE INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS Y ADMINISTRACION MILITAR

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar son los Centros de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria los que deseen ser Oficiales del Ejército en aquellas Armas ó Cuerpos.

Artículo 2.º Dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y constarán del personal siguiente:

Un Director, primer Jefe, Coronel; un segundo Jefe, Teniente Coronel; Profesores, Comandantes y Capitanes en número conveniente para la enseñanza, á razón de uno para cada clase ó servicio que se considere necesario, desempeñando uno de los Comandantes las funciones de Jefe del detall y contabilidad, y Ayudantes de Profesor, primeros Tenientes en las mismas condiciones que los anteriores. Estos Jefes y Oficiales serán del Arma ó Cuerpo á que la Academia pertenezca, siendo en la Administración militar asimilados á los referidos empleos.

Los Médicos de la categoría y en número que en cada una se juzgue necesario, con los enfermeros y sanitarios que fuesen precisos.

Capellán para la asistencia espiritual.

Profesores de equitación y de veterinaria.

El número de segundos Tenientes alumnos y alumnos que se determine, según las necesidades del servicio.

El personal auxiliar que se considere necesario.

Una sección de tropa de la respectiva Arma ó Cuerpo, compuesta del personal conveniente para el buen desempeño de todos los servicios ó cargos, y los empleados no militares que sean precisos.

Art. 3.º Tendrán todas las Academias, para facilitar la enseñanza, Bibliotecas y Gabinetes con modelos y máquinas, adaptados á los estudios de cada una, cuidando de su organización y servicio, conforme á lo que preceptúen los reglamentos interiores.

Art. 4.º Para el estudio de la equitación, instrucción á caballo y prácticas de todas clases, habrá en cada Academia el ganado necesario de silla, de carga ó de tiro, con las monturas, atalajes, material y carruajes que sean precisos.

Todo el ganado, en atención al trabajo que ha de prestar, disfrutará ración extraordinaria de pienso.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal militar auxiliar, serán nombrados de Real orden.

El primero y el segundo Jefe lo serán por el Ministerio de la Guerra, sin previa propuesta. Los Profesores y Ayudantes de Profesor serán propuestos en terna por el Director, necesitando los Capitanes y los Oficiales primeros de Administración militar llevar dos años de efectividad en sus empleos para ser propuestos, y tres los primeros Tenientes y los Oficiales segundos de Administración militar.

Art. 6.º El plazo máximo para ejercer el cargo de Profesor será de seis años, ampliable á ocho en casos especiales, á juicio de la Superioridad.

Los Ayudantes de Profesor podrán continuar hasta su ascenso al empleo inmediato.

Art. 7.º Todos los Jefes, Oficiales y asimilados é individuos de tropa gozarán los sueldos, haberes y gratificaciones que por sus empleos y cargos les correspondan como si perteneciesen á Cuerpo activo, disfrutando los Capitanes y Oficiales primeros de Administración militar, que fuesen Profesores.

sos, la gratificación de mando de las unidades correspondientes á su empleo.

Los Profesores no militares tendrán los sueldos que se estipulen.

Art. 8.º Además de la honrosa distinción conquistada en el desempeño del Profesorado, los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor de las Academias serán recompensados á los cuatro años de ejercer el cargo con una Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, que llevará un pasador con el lema *Profesorado*, y de la clase que corresponda al que mereciere esta distinción, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Como gratificación, durante el primer año de ejercicio del cargo, percibirán los Profesores (entendiéndose comprendidos el Director, segundo Jefe y Jefe del detall) 600 pesetas, que se elevarán á 1.500 en los años sucesivos, formulándose propuesta para los Profesores con informe del buen desempeño emitido por la Junta facultativa, y sin este requisito para el segundo Jefe, y siendo aprobada de Real orden. Al Director le será concedido el aumento sin propuesta.

Los Ayudantes de Profesor disfrutarán la gratificación de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio, y si al concluir este plazo hubiesen dado pruebas de idoneidad é inclinación al Profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificación anual de 600 pesetas, previa igual propuesta y aprobación.

Art. 9.º Los Directores de las Academias, siempre que lo consideren conveniente en bien de la enseñanza, propondrán al Ministerio de la Guerra las comisiones relativas á sus clases que hayan de desempeñar los Profesores fuera de la localidad.

Art. 10. Para que el personal de las Academias pueda dedicarse al desempeño de la importante y delicada misión que le está confiada, estará exento de todo servicio ordinario que no sea el propio y peculiar de la Academia, sin que esta prescripción le exima de aquél á que está obligado por las leyes orgánicas y disposiciones generales del Ministerio de la Guerra.

Art. 11. Los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer privadamente el Profesorado, exigiéndose la más estrecha responsabilidad á los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Las Academias se considerarán como cuadros orgánicos para todos los efectos de la ley constitutiva del Ejército y reglamento de ascensos.

Art. 13. Sólo á las Personas Reales, Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército, al del distrito á que pertenezca la localidad en que radique la Academia, General inspector, Gobernador de la plaza y Jefes de la Academia se harán honores por la guardia de la misma.

Art. 14. Los alumnos tomarán las armas para la instrucción reglamentaria, ejercicios prácticos, honores á SS. MM. cuando visiten la Academia,

y en los casos extraordinarios que se determinen de Real orden.

Art. 15. El reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, no es aplicable á las Academias más que en aquello que no se oponga á la especial constitución de éstas.

CAPÍTULO II

FUNCIONES PERSONALES

Director.

Art. 16. El Director, como primer Jefe de la Academia, tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en su regimiento, extendiendo sus atribuciones á todas las atenciones peculiares del Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teórica y práctica, disciplina y administración.

Art. 17. Comunicará oficial y directamente con el Ministerio de la Guerra, proponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dando cuenta de las novedades dignas de mención y de los asuntos graves ó urgentes.

Comunicará también con las Autoridades militares de la región para los asuntos que de éstas dependan.

Art. 18. Resolverá por sí, con arreglo á las facultades que le conceden los reglamentos, oyendo, cuando lo considere conveniente, á las Juntas facultativa ó económica en cuanto tenga relación con el régimen de la Academia, de cuya marcha es el único responsable; debiendo, por lo tanto, dictar las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten á su organización interior, proponiendo á la Superioridad las reformas que juzgue conveniente introducir en el reglamento de régimen interior y plan de enseñanza.

Art. 19. Remitirá al Ministerio relaciones nominales de los aspirantes, de los aprobados en los exámenes de ingreso y de los que resulten en condiciones para obtener plaza de alumno.

Dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de las consiguientes alteraciones que deba sufrir el cuadro de alumnos, remitiendo también las censuras mensuales y la documentación que enumera el reglamento de régimen interior.

Art. 20. Propondrá á la Superioridad la distribución del personal de Profesores en las diversas clases de los cursos, con arreglo á la designación que á su nombramiento se hizo, teniendo en cuenta los cambios solicitados por los Profesores, ya sea por permuta ó porque las clases pedidas estén vacantes, cuando considere estos cambios ventajosos para el servicio; determinará la distribución de los alumnos en las clases cuando haya varias secciones, y la formación de los Tribunales de exámenes de ingreso, con sujeción al turno establecido, y de los de examen de fin de curso, según las prescripciones reglamentarias.

Propondrá también la separación de los individuos, de cualquier categoría que sean, cuya continuación en la Academia no considere conveniente, expresando en su propuesta las razones en que

la funda y los motivos que hagan necesaria la adopción de tal medida.

Art. 21. Será Presidente de las Juntas facultativa y económica, que reunirá cuando lo marca el reglamento ó lo considere oportuno, y presidirá los exámenes siempre que lo estime conveniente.

Art. 22. Inspeccionará con frecuencia todos los actos de la enseñanza teórica y práctica y los servicios peculiares de la Academia, no omitiendo diligencia alguna para que la educación militar y científica de los alumnos responda siempre al mejor nombre del Centro de enseñanza.

Art. 23. Propondrá en terna al Ministerio de la Guerra el nombramiento de Profesores y Ayudantes de Profesor entre los Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes ó asimilados del Arma ó Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas por este reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 24. Organizará los alumnos en el número de unidades que sean más convenientes al mejor servicio, dando cuenta de la organización á la Superioridad.

Art. 25. En la oficina de la Dirección radicarán todos los documentos referentes á los diversos servicios de la Academia, en la forma más adecuada para el objeto á que son destinados y con arreglo á los detalles que se fijen en el reglamento interior de cada una de ellas.

Art. 26. Cuando los alumnos hayan de salir con armas para ejercicios tácticos, pasará el Director de la Academia el oportuno aviso al Gobernador de la plaza, conservando completa libertad en todas las funciones interiores y peculiares de la Academia.

Segundo Jefe.

Art. 27. El Teniente Coronel ó Comisario de Guerra, segundo Jefe, secundará y hará cumplir las disposiciones reglamentarias, y las emanadas del Director; cuidará del orden y policía de todas las dependencias de la Academia, y dará cuenta diaria al Director de las novedades que ocurran y providencias que tome.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo sus atribuciones.

Art. 28. Recibirá de los Profesores parte diario, por escrito, de las novedades y castigos impuestos en las clases, que transmitirá al Director; llevará los Registros generales, de censuras y relaciones de turnos de exámenes; formará las hojas de estudio de los alumnos; nombrará el servicio de Profesores, y certificará de cuantos documentos radiquen en esa oficina, cuando lo disponga el Director.

Art. 29. Frecuentará todos los actos de la enseñanza teórica y práctica, y vigilará constantemente los del servicio, exigiendo á los Profesores el puntual cumplimiento de sus obligaciones, tanto en uno como en otro cometido, y parte diario de las novedades.

Art. 30. Procurará por cuantos medios le sugiera su celo el exacto conocimiento de los progresos de la instrucción en las Escuelas militares y civiles nacionales y extranjeras, emitiendo su opinión en razonado informe, para que el Director pueda proponerlo á la Superioridad sobre aquello

que considere de conveniencia para su adopción en la Academia.

Jefe del detall.

Art. 31. En los asuntos de detall y contabilidad son sus atribuciones las mismas que consiguan los reglamentos para los Comandantes Mayores en los Cuerpos armados.

Art. 32. El Jefe del detall sólo desempeñará clase en casos de necesidad ó extraordinarios; pero tendrá derecho á la gratificación asignada á los Profesores.

Profesores.

Art. 33. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones á los programas y textos aprobados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Academia, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados las órdenes superiores y las disposiciones reglamentarias, con facultad de dictar en casos extraordinarios y urgentes las providencias que juzguen oportunas, dando cuenta sin demora á sus Jefes, y en ausencia de éstos, al Profesor de mayor empleo ó más antiguo en el Arma ó Cuerpo que se halle presente.

Art. 34. Presentarán mensualmente al Jefe del detall el presupuesto de los gastos que estimen oportunos para las clases y dependencias respectivas, y serán responsables de los instrumentos de que estén dotadas aquéllas y los gabinetes que les sean afectos, haciendo la entrega por inventario, en el que anotarán el alta y la baja.

Art. 35. Redactarán las Memorias é informes relativos á las materias comprendidas en sus clases que proponga la Junta facultativa ó que ordene el Director de la Academia, y asimismo desempeñarán cuantas comisiones les confiera este Jefe, con arreglo á las atribuciones que les señala este reglamento.

Art. 36. Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier época las reformas que en la enseñanza consideren convenientes, están obligados á manifestar por escrito al segundo Jefe, un mes antes de terminar el curso, las observaciones que hubiesen hecho, y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos, y estas proposiciones se someterán al informe de la Junta facultativa, elevándolas á la Superioridad el Director, acompañadas del acuerdo tomado por dicha Junta y de su propio informe.

Art. 37. Formarán parte de los Tribunales de examen cuando les corresponda según el turno establecido, que llevará el Jefe del detall, y serán siempre examinadores en sus clases respectivas.

Art. 38. Además del parte diario, cada Profesor entregará mensualmente al segundo Jefe un estado demostrativo de las notas medias obtenidas por los alumnos en la clase de su cargo.

Art. 39. Los Profesores que por ascenso ó por haber cumplido el tiempo de profesorado hubiesen de ser baja en la Academia, continuarán en comisión hasta fin del curso correspondiente, desempe-

ñando la clase de que estuvieren encargados, y formarán parte de los Tribunales ordinarios y extraordinarios de examen de sus respectivos alumnos, pero no de los de ingreso.

Ayudantes de Profesor.

Art. 40. Los Ayudantes de Profesor afectos á las clases seguirán día por día el curso de la enseñanza con objeto de poder desempeñar aquéllas en el momento en que se les ordene. Auxiliarán al Profesor, siempre que así se disponga, en la preparación como en la revisión de los problemas y ejercicios resueltos por los alumnos y en las prácticas, y podrán ser nombrados para formar parte de los Tribunales de examen, contribuyendo á la composición de los de ingreso en la proporción, y según el turno que marca el art. 64.

Art. 41. Con sujeción á los turnos y formalidades que se determinen por el segundo Jefe prestarán los servicios que se les ordene, reemplazando á los Profesores en ausencias y enfermedades, teniendo en este caso iguales facultades y deberes que aquellos á quienes sustituyan, no pudiendo asignarles más de dos clases en que hayan de prestar estos servicios.

Art. 42. Siempre que un Ayudante de Profesor desempeñe durante un mes ó por más largo plazo dos distintas clases teóricas, disfrutará la parte correspondiente al tiempo que preste este servicio, la gratificación máxima anual asignada á los Profesores.

Bibliotecario.

Art. 43. El cargo de Bibliotecario lo desempeñará un Profesor nombrado por el Director de la Academia, entregándose de los libros y efectos por inventario. Tendrá á sus órdenes, como segundo Bibliotecario, un Ayudante de Profesor y el personal auxiliar que sea necesario, desempeñando el servicio con arreglo á lo que se preceptúe en el reglamento de régimen interior.

Art. 44. A fin de curso se remitirá al Ministerio de la Guerra un estado de entrada y salida de libros en la Biblioteca durante el año, y cuando sea relevado el Bibliotecario se mandará copia del acta de entrega. Ambos documentos serán intervinidos por el segundo Jefe, y llevarán el V.º B.º del Director.

Cajero y Habilitado.

Art. 45. En la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Capitán Profesor ó asimilado para el cargo de Cajero, estando relevado de todo servicio, excepto el del Profesorado, y un primer Teniente ó asimilado, Ayudante de Profesor, para Habilitado.

Auxiliar de la oficina del detall.

Art. 46. El Director designará un Profesor Capitán, ó asimilado, para desempeñar el cargo de auxiliar del Jefe del detall.

Oficial encargado del almacén.

Art. 47. Con arreglo á lo que dispone el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Profesor, Capitán ó asimilado, que sin dejar la clase, tendrá

á su cargo el almacén de efectos y sus obligaciones serán las que en aquel reglamento se determinan y las que señale el de régimen interior de cada Academia.

Ayudante de armas.

Art. 48. El Director nombrará un Capitán ó Teniente, ó asimilados á estos empleos, de los destinados en la Academia para desempeñar las funciones de Ayudante, con arreglo á ordenanza, y á las especiales instrucciones que se consignen en el reglamento de régimen interior.

Servicios especiales.

Art. 49. El Director designará entre los Profesores y Ayudantes de Profesor los que hayan de encargarse del mando de las secciones de tropa y de la vigilancia y servicios correspondientes á ganado, material y dependencias.

Médico.

Art. 50. Además de las obligaciones reglamentarias de su profesión en las diferentes secciones armadas del Ejército, tendrá á su cargo el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso, con arreglo á las disposiciones que rijan en este punto, certificando de su aptitud ó inutilidad física para el servicio, en concepto de alumnos; visitará la enfermería diariamente y por mañana y tarde en la Academia en que la hubiese; asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales y asimilados, alumnos, personal de tropa y empleados y sirvientes del establecimiento y á sus familias, exceptuando de éstas las de los alumnos que no sean hijos de militar, y concurrirá á todos los actos militares en que los Jefes de la Academia, que lo son suyos inmediatos, consideren necesaria su presencia; debiendo sujetarse, para el desempeño de estos servicios, al orden y método que determine el reglamento de régimen interior.

Capellán.

Art. 51. Reconocerá como Jefes inmediatos á los de la Academia, y ejercerá en ella las funciones de su sagrado ministerio, así en lo referente á los Jefes, Oficiales y alumnos, como á la sección de tropa y demás empleados del establecimiento, en iguales condiciones que lo verifican los Capellanes de los diferentes Cuerpos armados del Ejército, y asistirá á todos los actos militares en que los Jefes consideren necesaria su presencia.

Profesores de equitación y de veterinaria.

Art. 52. Prestarán en las Academias el mismo servicio que prestan en los regimientos de Caballería, y desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos interiores de los Centros en que figuren, como cuantas comisiones referentes á su profesión les confie el Director con arreglo á sus atribuciones.

Profesores no militares.

Art. 53. Sólo en el caso de absoluta necesidad, por no haber Oficiales del Ejército ó asimilados que lo soliciten, propondrá el Director el nombra-

miento de Profesores no militares para desempeñar las clases de idiomas, esgrima ó gimnasia, eligiéndoles por oposición ó por concurso, si no se presentasen opositores, y aprobándose el nombramiento por la Superioridad, pero no de Real orden.

(Se continuará)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

En la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 99, correspondiente al día 24

de Octubre último, se figuraron indebidamente como Ayuntamientos deudores por impuesto de consumos, á los de Santa Cruz de Moncayo, Aguilón y Sos, cuyos Municipios tienen solventadas sus atenciones por dicho concepto con las arcas del Tesoro.

Lo que me complace en hacer constar para satisfacción de las mencionadas Corporaciones que tan fielmente cumplen sus deberes tributarios.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONOMICO DE 1897-98

ESTADO de lo recaudado y satisfecho desde 1.º de Julio á 31 de Octubre de este año.

Capítulo	Artículo	INGRESOS	PESETAS	PESETAS	
1.º	1.º	Rentas y censos.....	189'90	171.298'44	
4.º		Repartimiento.....	171.108'54		
		GASTOS			
1.º		Administración provincial.....	23.174'54	152.981'17	
2.º		Servicios generales.....	7.661'81		
3.º		Obras obligatorias.....	252		
4.º		Cargas.....	5.000		
5.º		Instrucción pública.....	3.999'66		
6.º		Beneficencia.....	92.724'11		
7.º		Corrección pública.....	178'40		
8.º		Imprevistos.....	6.124'31		
10.		Carreteras.....	5.727		
12.		Otros gastos.....	8.139'34		
		RESUMEN			18.317'27
		Importan los ingresos.....	171.298'44		
		Idem los gastos.....	152.981'17		
		Existencia.....	18.317'27		
		Cuya existencia consiste:			
		En papel moneda.....	15.000	18.317'27	
		En plata.....	2.500		
		En calderilla.....	817'27		
			IGUAL		

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 125 de la ley Provincial vigente, se publica en este periódico oficial.
Zaragoza 2 de Noviembre de 1897.—El Ordenador de pagos, Alfredo de Ojeda.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos, con arreglo al art. 7.º de la ley de 10 de Junio del corriente año, presentadas en el mes próximo pasado.

NOMBRES DE LOS SOLICITANTES	CLASE DE LAS FINCAS	PUEBLO Y TÉRMINO EN QUE RADICAN	CABIDA		LINDEROS	Servidum- bres á que se hallan afectos
			Hectá- reas	Centi- áreas		
D. Pascual Gayán Palacín...	Campo.	Fuentes de Ebro, mejana de la Granja.....	»	33	56	Ninguna
El mismo.	Idem.	Idem, id.....	»	33	56	Id.
El mismo.	Idem.	Idem, id.....	»	16	68	Id.
El mismo.	Idem.	Idem, id.....	»	14	30	Id.
Ignacio Lafuente Odré...	Viña.	Zaragoza, monte de Torrero	»	47	67	Id.
El mismo.	Idem.	Idem, id.....	»	47	67	Id.
Nicolás Candela Sogort..	Campo.	Fuentes de Ebro, mejana de la Granja.....	»	2 lags.	6 alds.	Id.
El mismo.	Idem.	Idem, id.....	»	2 fd.	6 fd.	Id.
El mismo.	Idem.	Idem, id.....	»	6 fd.	»	Id.

NOMBRES DE LOS SOLICITANTES	CLASE DE LAS FINCAS	PUEBLO Y TÉRMINO EN QUE RADICAN	CABIDA			LINDEROS	Servidumbres á que se hallan afectos
			Hectáreas	Áreas	Centiáreas		
D. Nicolás Candela Sogort...	Campo.	Fuentes de Ebro, mejana de la Granja.....	>	2 hags.	6 alds.	Saliente con campo de herederos de Mariano Fraile, Mediodía con otro de Manuel Peco Gállego, Poniente con otro de Joaquín Gayán, y Norte con el de Francisco Soro Ferrer.....	Ninguna
El mismo.....	Idem.	Idem, íd.....	>	6 íd.	>	Saliente con campo de Jerónimo Jimeno, Mediodía con otro de Joaquín Peco, Poniente con fincas de los herederos de Mariano Sorolla, y por Norte con río Ebro.	Id.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con arreglo al art. 4.º de la Real orden de 25 de dicho mes de Junio y á los efectos que en el mismo se indica.

Zaragoza 1.º de Noviembre de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Orencio Castellano.

SECCION SEXTA

Instruido en esta Alcaldía el oportuno expediente á instancia del mozo del próximo reemplazo de 1898, Teodoro Frago Lahuerta, para justificar la ausencia por más de 10 años y el ignorado paradero de su padre Faustino Frago de Gracia, con objeto de alegar en su día la excepción 4.ª del artículo 87 de la vigente ley de Reemplazos, este Ayuntamiento, con vista de los informes de los señores Juez municipal y Cura párroco, y de las declaraciones de los testigos que han depuesto en este expediente, ha resuelto, de conformidad con el dictamen del Regidor Síndico, existir motivos suficientes para suponer la ausencia por más de 10 años y el ignorado paradero del referido Faustino Frago de Gracia; y en virtud de lo preceptuado en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la citada ley, se publica el presente para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, se sirvan participar á esta Alcaldía el paradero del expresado individuo, caso de tener noticias del mismo.

Magallón 24 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Cirilo Viñés.

Señas del ausente.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, barba poco poblada: señas particulares; rostro picado de viruela; edad 52 años.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Alcañiz

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de primera instancia de Alcañiz y su partido:

Hago saber: Que por el Procurador D. Francisco Sales, en nombre y representación legítima del M. I. Sr. D. José María Altarriba y Villanueva, Conde de Robres, vecino de Zaragoza, se ha interpuesto en este Juzgado y le ha sido admitida con esta fecha demanda para la declaración del derecho y adjudicación de los bienes dotales de una Capellanía colativa ó Ración, fundada en 16 de Julio de 1767 en el altar del Santo Cristo del templo Metropolitano del Salvador, de la ciudad de Zaragoza, por los ejecutores testamentarios de D.ª Teresa Sanahuja y Montaner, domiciliada en dicha ciudad, cuya adjudicación solicita el Sr. Conde de Robres, como descendiente directo de don Eustaquio Calasanz; y en su virtud, se llaman por el presente á los que se crean con derecho á los referidos bienes radicantes en los términos de esta ciudad y de Castelserás, para que comparezcan á deducirlo, en el término de un mes, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Alcañiz á 28 de Octubre de 1897.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Francisco Alloza.

IMPRESA DEL HOSPICIO